CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 60-2012 APURIMAC

Lima, siete de junio de dos mil doce.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la encausada Yngrid Rojas Canta contra la resolución de fojas doscientos cincuenta y siete, del trece de octubre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que formutó contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y cinco, del trés de octubre de dos mil once, que confirma la de primera instancia de fojas ciento noventa y uno, del dieciséis de abril de dos mil diez, que la condenó como autora del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de demora de actos funcionales, en agravio del Estado: interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado: de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la encausada Rojas Canta en su recurso de queja excepcional de fojas dos, ampliado a fojas cinco dei cuadernillo formado en esta Instancia Suprema, alega que en el intento de pretender atribuirle un retardo en la ejecución del mandato judicial que disponía la inhabilitación del sentenciado Adolfo Quispe Yujra, carece de sustento, toda vez que en su oportunidad la quejosa emitió la Opinión Legal número dieciocho-dos mil siete-DRTC/DAL- Aburímao, advirtiendo la urgencia y necesidad de actuar inmediatamente ante es mandato judicial, así como, señaló ias responsabilidades civiles y perales que podría acarrear el incumplimiento en la efectividad de la misma; alega que de la copia legalizada del cuaderno de ingreso de documentos del año dos mil siete, si bien se advierte que en dicho documento -Opinión Legal numero dieciocho-dos mil siste-DRTC/DAL-Apudmac. cuyo retardo se le atribuye-, efectivamente ingresó a la Dirección de Asesoría Legal a su cargo, sin embargo, por razones que desectaçõe y

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 60-2012 APURIMAC

ajenas a su responsabilidad, nunca se le hizo de su conocimiento y prueba de ello es que dicho documento no registra salida; que la sentencia de vista atenta contra el principio constitucional de la observancia del debido proceso por cuanto a la fecha en que se emitió la misma, la acción penal ya habría prescrito y por ende debió declararse de oficio la extinción de la acción penal. Segundo: Que la dueja excepcional constituye un recurso extraordinario que permite al Supremo Tribunal conocer del proceso principal, en tanto se advierta que la resolución que pone fin a la instancia o al procedimiento, infringe un precepto constitucional o una norma con rango de ley directamente derivado de aquél, tal como lo dispone el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Tercero: Que, de la revisión de las copias que forman el presente puaderno aparece una posible transgresión al derecho fundamental del debido proceso constitucionalmente protegido y las garantías mínimas de la administración de justicia con que debe contar todo ijusticiable para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia; que en el caso de autos, al analizar la sentencia de vista objeto de impugnación extraordinaria, en relación a los agravios que denuncia la encausada, se tiene que el Colegiado habría emitido resolución confirmando la sentencia apelada sin tener en cuenta la fecha de comisión del ilícito materia de imputación, así como la pena privativa AE libertad que establece el Código Penal en su artículo trescientos ≰etenta y siete, en concordancia con los artículos ochenta y ochenta y tres del mismo cuerpo legal; por ende, habiéndose afectado derechos constitucionales es del caso amparar el recurso de queja excepcional y

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº 60-2012 APURIMAC

se conceda el recurso de nulidad correspondiente para su evaluación integral con la amplitud que permite el mencionado recurso ordinario. Por estos fundamentos: declararon FUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la encausada Yngrid Rojas Canta contra la resolución de fojas doscientos cincuenta y siete, del trece de octubre de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que formuló contra la sentencia de vista de fojas doscientos cuarenta y cinco, del tres de octubre de dos mil once, que confirma la de primera instancia de fojas ciento noventa y uno, del dieciséis de abril de dos mil diez, que la condenó como autora del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de demora de actos funcionales, en agravio del Estado; MANDARON se conceda el recurso de nulidad y se eleve los autos a este Supremo Tribunal; hágase saber.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARBIÁGA

**BARRIOS ALVARADO** 

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BON<del>ILL</del>A

BA/mdc.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI SECRETARIA (+)

Sala Penal Transferia CORTE SUPPEMA

Ellun